

10

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN NoC RA=224 DE 2002

(23 MAY 2002)

Por la cual se reclasifica el tipo de disposición final utilizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal E.I.C.E. E.S.P en el Municipio de Yopal, Casanare.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 73 y 126 de la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que el inciso primero del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que *"Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas"*.

Que la Resolución CRA 151 de 2001, Título IV, Capítulo 1, Artículo 4.2.2.1. y siguientes, establece la metodología de cálculo de las tarifas máximas que deben aplicar las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo que presten el servicio en capitales de departamento y en municipios con más de ocho mil usuarios.

Que el Artículo 4.2.2.3. de la citada Resolución, establece el costo máximo a reconocer por concepto del componente de tratamiento y disposición final.

Que el Artículo 4.2.5.2. de la misma Resolución establece la clasificación de los municipios en cuanto al tipo de disposición final, correspondiéndole a Yopal el tipo de tratamiento y disposición final C, es decir, botadero, de acuerdo con lo establecido sobre el particular, en el Artículo 4.2.2.3. de la norma anteriormente citada.

Así mismo, el Artículo 4.2.5.6. de la mencionada resolución establece que *"...la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá, excepcionalmente, modificar los parámetros establecidos en las secciones 4.2.2. a 4.2.6. de esta resolución, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, de forma tal que se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la persona prestadora; o que ha habido razones de caso fortuito o de fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la persona prestadora para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas; o que se demuestre ante la Comisión, mediante estudios, cambios en los parámetros establecidos por las secciones 4.2.2. a 4.2.6. de esta resolución, o cambios en la calidad o localización del sitio de tratamiento y disposición final"*.

Que la Resolución en comento, en su Título V, Capítulo 2, establece el "Procedimiento único para el trámite de la solicitud de modificación de las Fórmulas Tarifarias", la cual establece en el Artículo 5.2.1.1. que *"las fórmulas tarifarias establecidas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo sólo pueden ser modificadas por la Comisión de Regulación de Agua*

Continuación de la resolución "Por la cual se reclasifica el tipo de disposición final utilizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal E.I.C.E. E.S.P en el Municipio de Yopal, Casanare"

Potable y Saneamiento Básico mediante resolución, ya sea de oficio, a petición de parte o por disposición legal, y con base en las causales establecidas en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 4.2.5.6. de la presente resolución. Igualmente, el Artículo 5.2.1.4. establece que "las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y del servicio ordinario de aseo que presenten solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias conducentes a garantizar el adecuado tratamiento de los residuos líquidos y/o sólidos, de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias ambientales deberán acogerse al procedimiento establecido en este Capítulo, sin que para ello estén obligadas a cumplir la condición de que trata el numeral 3 del Artículo 5.2.1.3. de la presente resolución".

Por su parte, el Parágrafo 2º del Artículo 5.2.1.4. dispone que: "Paralas Personas prestadoras , que a partir de la vigencia de la presente resolución, estén utilizando tipos de disposición final de botadero o enterramiento, e inicien la disposición final en un relleno sanitario y requieran reclasificar el tipo de disposición final de que trata el Artículo 4.2.2.3 de la presente resolución, deberán presentar su solicitud acompañada de la certificación expedida por la autoridad ambiental con jurisdicción en el lugar de localización del sitio de disposición final, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, sin que para ello se deban cumplir las condiciones, trámite y publicidad de que tratan los Artículos 5.2.1.3., 5.2.1.6. y 5.2.1.7. de la presente resolución".

Que en el oficio radicado con el número 0783 del 19 de febrero de 2002, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia certifica que el sitio de disposición final utilizado en el Municipio de Yopal para disponer los residuos sólidos ordinarios generados en el mismo, es de relleno sanitario.

Que la certificación presentada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia es prueba idónea y suficiente del tipo de tratamiento y disposición final empleado en el Municipio de Yopal, puesto que goza de la presunción de legalidad.

Que en la radicación CRA 1203 del 22 de marzo de 2002 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal E.I.C.E. E.S.P manifiesta que actualmente está prestando el servicio de aseo en el municipio de Yopal.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos están sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- RECLASIFICAR a relleno sanitario el sitio de disposición final utilizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal E.I.C.E. E.S.P. (-ubicado en el kilómetro 17 sobre la vía Marginal del Llano vía al Municipio de Paz de Ariporo) y, para disponer los residuos sólidos ordinarios generados por el Municipio de Yopal, en consecuencia, se reconoce un Costo de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos (CDT) para el Municipio de Yopal de \$7.000/tonelada (relleno sanitario), cifras en pesos de junio de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y en consecuencia se reconocerá dicho costo por el término de vida útil del sitio de disposición certificado por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo.- En caso de cambiar el sitio de disposición final a que se refiere la presente resolución, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal E.I.C.E. E.S.P. deberá allegar a esta Comisión el certificado de la autoridad ambiental competente en el que conste el tipo de disposición final utilizado por esa empresa, en el Municipio de Yopal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SOLICITAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el marco de sus competencias, efectúe la vigilancia y el control del cumplimiento por

Continuación de la resolución "Por la cual se reclasifica el tipo de disposición final utilizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal E.I.C.E. E.S.P en el Municipio de Yopal, Casanare"

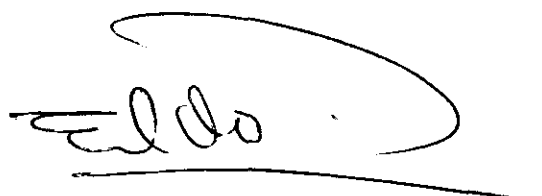
parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal E.I.C.E. E.S.P. de la disposición final de los residuos sólidos en dicho municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal E.I.C.E. E.S.P. , al Alcalde y al Personero del Municipio de Yopal, o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella sólo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los **23** MAYO 2002



EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ
Presidente



LUIS AUGUSTO CABRERALEAL
Director Ejecutivo

b